Año de 1869. Martes 19 de Enero. Núm. 8

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Recomendando á los Alcaldes y demás autoridades el apoyo al resguardo de Carabineros en la persecucion del contrabando.

Teniendo noticia que en esta provincia se verifican alijes de contrabando apoyados por paisanos armados, oponiéndose á la accion del resguardo, recomiendo á todos los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, presten el mas decidido apoyo al referido resguardo, sometiendo á los tribunales á todos los que por cualquier concepto se opongan á la persecucion y represion del comercio ilegal, esperando de dicha autoridad desplieguen el más decidido celo para evitar el fraude.

Orense 14 de enero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redunda en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y asi, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Córtes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopólio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el órden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforas del órden comercial, y asi anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros; llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento préviamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid 12 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de la capital la autorizacion para procesar á D. Manuel Meruéndano, D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, Consejeros provinciales que fueron desde 1857 á 1862, del cual resulta:

Que Inocencio Ramos y García fué incluido en Cenlle en el sorteo para el reemplazo del ejército en 1855, tocándole el núm. 31 de la primera edad, sin que ingresase en caja por hallarse en el correccional de la Coruña cumpliendo la condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el sorteo de 1857 le tocó el núm. 31 de la tercera série, é ingresó en caja como soldado, prévio reconocimiento facultativo que lo dió por útil, sin que el Consejo provincial manifestase que se hallaba comprendido en el art. 94 de la ley de reemplazo del ejército para que extinguiese el tiempo de servicio en el Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Médicos militares, le fué expedido el certificado de libertad:

Que en el sorteo de 1862 se presentó como sustituto por Benito Ramos, siendo declarado útil y admitido como tal por el Consejo, sin que este tuviese presente lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 141 de la ley de 30 de enero de 1856:

Que reconocido por los Médicos, fué declarado inútil por padecer la misma enfermedad que en 1858:

Que consultadas las Secciones de Guerra y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinaron que debia abrirse sumaria informacion para averiguar la responsabilidad de los Médicos y del Consejo provincial de Orense en los hechos mencionados:

Que, conforme el Gobierno con este dictámen, se unió al expediente certificacion de los Médicos castrenses dada en 1.° de marzo de 1858, segun la cual Ramos padecia una enfermedad de la vista incurable, que le incapacitaba para el servicio militar, y que estaba comprendida en la clase primera, órden segundo, número 15 del cuadro de exenciones:

Que en 20 de enero de 1864 tuvo el mismo resultado el reconocimiento de Ramos, que habia ingresado en caja como sustituto:

Que segun declaracion de tres testigos, en 18 de diciembre de 1862 Inocencio Ramos habia observado siempre una buena conducta:

Que en 18 de agosto de 1855, por robo al Párroco de San Miguel de Osmo, fué condenado á cinco años y cinco meses de presidio menor, y obtuvo la licencia en 9 de junio de 1855, habiéndole relajado por indulto tres años, siete meses y diez dias:

Que incoada la nueva causa por disposicion del Gobierno, y dispuesta por el Juez la compulsa de las actas y antecedentes del sorteo de 1857, resultó la declaracion de exento por el Ayuntamiento de Cenlle á favor de Inocencio Ramos, fundada en que mantenia á su padre sexagenario y pobre con el producto de su trabajo:

Que de la revision hecha en el Consejo resulta haber declarado útil al Ramos y procedente de la clase de paisanos, prévio reconocimiento y confesion de que no mantenia á su padre:

Que de los antecedentes de 1862 resulta habérsele declarado útil como sustituto de Benito Ramos por certificacion dada á 29 de diciembre del indicado año, despues de lo cual fué admitido por el Consejo en sesion del mismo dia:

Que resulta de certificaciones parroquiales la defuncion de los señores Seara y Rolan, Consejeros provinciales de Orense en las dos épocas citadas, contra los que se dirigia tambien el procedimiento:

Que el Juez de Orense dictó auto de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio fundándose en que no se habia probado la curacion de Ramos en el tiempo trascurrido entre ambos sorteos, y por lo tanto existia delito en los Facultativos y responsabilidad en el Consejo provincial en cuanto á la formacion del expediente:

Que D. Francisco Antonio Blanco, Vicepresidente del Consejo en 1862, manifestó en su indagatoria no recordaba el caso de Ramos; pero que sin duda lo habria despachado en vista del expediente de sustitucion en que no constaban los antecedentes penales del interesado, sin que llamase al Consejo otros de fecha más remota por no sospechar en el mozo engaño alguno:

Que D. Manuel Meruéndano manifestó no recordaba el caso de Ramos; que si en 1857 no expresó el Consejo la condena anterior para remitirlo al regimiento Fijo de Ceuta en vez de hacer que ingresase en caja, seria por no haber comunicado este dato el Ayuntamiento, puesto que el Consejo en cuestiones de quintas obra como Tribunal de alzada y no puede empeorar la suerte de los mozos sorteados:

Que añadió no haber consultado las actas de anteriores sorteos por no abrigar sospecha alguna respecto á Ramos, en virtud de que el Ayuntamiento no se referia desde el 1856 en adelante á los antecedentes penales de Ramos:

Que D. Gregorio Vieito, Consejero en 1862, manifestó no haber tenido el Consejo noticia alguna del anterior proceso y condena de Ramos, pudiendo referirse únicamente al expediente de sustitucion, en que no constaban aquellas circunstancias:

Que manifestó además no ser costumbre revisar los expedientes de años anteriores, excepto en el caso de que se sospechase engaño por parte de los interesados:

Que por real decreto de 26 de mayo del presente año se declaró necesaria la autorizacion para procesar á los Consejeros:

Que el Juez de Orense pidió autorizacion para procesar á los indicados funcionarios, al tenor del artículo 270 del Código penal:

Que á peticion de D. Francisco Antonio Blanco, á quien el Gobernador dió audiencia antes de resolver, expidió el Archivero del Gobierno una certificacion de los documentos remitidos al Consejo provincial en 1863 relativos á Inocencio Ramos, en ninguno de los cuales se mencionaban sus antecedentes penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que ni en 1857 ni en 1862 habia expresado en sus informes el Ayuntamiento de Cenlle las circunstancias del proceso y condena de Inocencio Ramos, y por tanto los Consejeros no tuvieron motivo para sospechar el menor engaño al cumplir estrictamente las formalidades prevenidas en reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861 respecto á la comprobacion de los documentos del expediente:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Visto el art. 145 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 relativo á la manera de identificar las personas de los mozos sorteados:

Visto el 72 de la misma ley, en el que se dispone que los Tribunales ordinarios instruyan causa criminal con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal:

Vistas las reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861, respecto á las formalidades que han de observarse en la comprobacion de los documentos del expediente por los Consejos provinciales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, por el cual los Gobernadores están facultados para conceder ó negar autorizacion para procesar á los empleados por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que D. Manuel Meruéndano, Consejero provincial de Orense en 1857, no pudo consignar al remitir á la caja al quinto Inocencio Ramos la circunstancia de su anterior condena para que pasase al regimiento Fijo de Ceuta, porque los documentos remitidos por el Ayuntamiento no hacian mencion de tal circunstancia como ocurrida en 1855:

2.° Que los Consejos provinciales, atendiendo al pronto despacho de los negocios que se les confian, no están obligados á revisar los antecedentes de los sorteos ya verificados, á no haber reclamacion de los interesados ó sospechas de falsedad en los documentos:

3.° Que D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, Consejeros provinciales en 1862, cumplieron las formalidades prescritas en el art. 145 de la ley de reemplazos y en las reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861, procurando identificar la persona de Ramos y adquirir antecedentes de su conducta, sin que en estas operaciones practicadas por dichos Consejeros se infringiese disposicion alguna legal ni reglamentaria.

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Orense en cuanto se refiere á los Consejeros D. Manuel Meruéndano, D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, y lo acordado.»

Madrid 9 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 8.° del decreto de 15 de diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°»

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la caja.

Artículo 1.° La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán desde 1.° de enero de 1869, depósitos de tres clases:

1.° Depósitos necesarios.

2.° Voluntarios.

3.° Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interes público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los *provisionales* podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.° En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.° Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que las constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.° Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.° del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 210 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interes anual sea inferior á 210 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 21.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 210 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.° del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.° Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.° Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata é billetes del Banco de España.

Art. 7.° Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

1.° La clase del depósito.

2.° El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.° Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.° La especie en que consista.

5.° Su importe.

Y 6.° Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.° La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.° La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquiera clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Sólo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por órden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre prévio pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo órden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro y se satisfarán cumplidas que sean las demas disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudicarán á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acordar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, prévia solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletin oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por órden riguroso de antigüedad.

Si conocido este órden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene, bajo la responsabilidad del ordenante y darán conocimiento de ello á las demas Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero, serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesoro en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su orígen, á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el

mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La Administracion de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Recaudacion de contribuciones en oficio fecha 9 del corriente, participa á esta Administracion haber acordado asociar á solicitud de sus delegados en los distritos de Carballeda de Avia, Villamartin, Rairiz y Trasmiras, á los sugetos siguientes:

Carballeda de Avia, D. Santiago Rodriguez.

Villamartin, D. Victoriano Lopez.

Rairiz de Veiga y Trasmiras, D. Francisco Rodriguez.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que sean tenidos como tales asociados, reconociéndoles para la cobranza como si fueran los mismos delegados y prestándoles los Alcaldes, iguales auxilios en todos los casos que ocurran en la cobranza. Orense enero 13 de 1869.—Federico Vassallo.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1772 Y 1773.

Venta, Albarellos, D. José Vazquez Guerra y su muger Doña Maria Manuela Cortés y Formoso, vecinos del lugar de Cabo en la feligresía de Beade con Antonio Otero de Salon en Albarellos, 11.

Id., id., D. José Vazquez Guerra y su muger D.ª Maria Manuela Cortés de Santa Maria de Beade con Pablo Hermida de Salon en Albarellos, 12.

Id., Joaquin Riande y Maria de Prado su muger y D. José Dieguez, de los Linares de San Pedro de Jureazas con Rafael Pardo vecino de Ventosa en id., 14.

Hipoteca, Astureses, Domingo da Fonte de Fondo de Vila en Astureses con Rafael Pardo de Ventosa, parroquia de San Pedro de Jureazas, 15.

Cesion, D. Luis Francisco Tizon y Toubes, vecino de Moldes, con Juan Gallardo de Mourazon en Cameija, 15.

Venta, Lajas, Domingo Romero y Juana Gonzalez su muger, vecinos de Lajas, con Marcelo Cerdeira de id., 17.

Foro, Maside, D. Francisco Feijó de San Martin de Alongos con Antonio Rodriguez de Maside.

Venta, Piñeiro, D. Vicente Vazquez Somoza y Juana Peña su muger, vecinos de Piñeiro con Benito Alvarez de Lamasaida en Garabanes, 18.

Cesion, Veiga, Ignacio Gayosa con Gregorio y Juan Gayoso sus hijos, vecinos de San Lorenzo de Veiga, 19.

Donacion, Banga, Felipe Hermida de Cabanelas en Banga con Maria Hermida su hija, 20.

Foro, Barbantes, D. Benito Taboada de Carballeda, feligresía de Santa Eulalia de Layas con Raimundo Garcia que no tiene vecindad, 21.

Venta, Mesiego, Doña Maria Antonia Blanco, viuda y vecina de Moldes con Juan Alvarez de Castro, vecino de Carballino, 22.

Id., Cusanca, Amaro da Costa, vecino da Costa en Cusanca con Antonio Villar de id., 23.

Id., Espiñeira, Manuel y Juan Antonio Lopez de San Pedro de Espiñeira con Fransisco Cardelle de la propia vecindad, 24.

Id., Pazos, Juana y Gabriela Fernandez, hermanas, vecinas de Pazos con Agustin Fernandez de id., 24.

Id., Pungin, Francisco Gonzalez y Maria Bóreda, su muger con Gerónimo Rodriguez de Souto en Pungin, 25.

Donacion, Moreiras, Maria Rodriguez de Moreiras con Francisca Rodriguez su hermana, 26.

Venta, Campo, Antonio Tellado, Pedro, Rosa y Francisco Tellado sus hijos, vecinos de Menad en el Campo, 27.

Donacion, José Paz del lugar de Fontao en San Julian de Astureses con Francisco Paz.

Vínculo, Francisco Gonzalez y Josefa Fernandez su muger, vecinos de Santiago de Mudelos con D. Juan Gonzalez Pereira su hijo, 28.

Donacion, Longoseiro, Gregorio Perez de Godas en Longoseiro con Manuel Perez su hijo, 29.

Arriendo, Albarellos, Juan de Leborin y Maria Ignacia de Vales su muger, vecinos de Salon, feligresía de Albarellos y Don Manuel Cortizo de Santa Maria de Bearic, 31.

Venta, Moldes, Pedro de Otero de San Pedro de Jureazás con Jacinto Reinoso de Santa Maria del Campo, 32.

Donacion, Sagra, Juan Alvarez y Juliana Gonzalez su muger, vecinos de Trigás en Sagra con Diego, Casimiro, Estéban y Maria Alvarez sus hijos, 33.

Cesion, Mesiego, Maria Teresa da Touza muger de Francisco Mosquera vecina de Mesiego con Estéban Gonzalez de Maside, 34.

Venta, Manuel Arguis y Luisa Gonzalez su muger, vecinos de Carballeda, feligresía de San Miguel de Piteira con Alejos Fernandez de Santa Marina de Loureiro, 35.

Cesion, Piteira, Santiago Moleiro y Puga de Zafra en Piteira con Maria Losada su muger.

Venta, Pazos, D. Luis Gonzalez y Zúñiga vecino de Jureazás con Baltasar Taboada de Pazos, 36.

Foro, Corneda, D. Manuel de Eiján vecino de Eiján en Astureses con Benito Gonzalez de Souteliño en Corneda, 37.

Venta, Pazos, Carlos Taboada de Pazos con D. Bernardo Alonso de Millara de idem, 38.

Id., Jubencos, Francisco Villaverde y Margarita Sieira su muger, vecinos de San Miguel de Leboseude con Alberte Alvarez de Santa Maria de Jubencos.

Cesion, Sebastian da Raña vecino de Cabanelas en Banga con D. José Gonzalez, presbítero de San Martin de Sagra, 39.

Donacion, Sagra, Maria Gil, viuda y vecina de Sagra con Maria y José da Infesta sus hijos.

Testamento, Maria do Casar de San Juan de Frouse, 41.

Convenio, Maria Damean, Josefa, Domingo y Angela Damean, medios hermanos, vecinos de San Juan de Frouse, 42.

Id., Pedro y Rosa Miranda su hija, Martin da Leo y su muger Gertrudis Miranda vecinos de San Juan de Frouse.

Id., Antonio y Rosa Lopez, Alongo Barreiro vecinos de San Juan de Frouse, 43.

Cesion, Banga, Miguel Rodriguez Vega vecino de Cabanelas en Banga con Miguel Diaz de id., 44.

Donacion, Garabanes, Maria Fernandez, viuda y vecina de la Iglesia de Garabanes con Tomasa su hija, 45.

Permuta, Banga y Sagra, D. José Benito Gonzalez Mosquera, presbítero, vecino de San Martin de Sagra y Don José Gonzalez de San Miguel de Osmo, 46.

Venta, Lajas, Jacinto Fernandez y su hijo Manuel Fernandez vecinos de Lajas con Marcelo Cerdeira de id., 48.

Id., José Alvarez de Maside como curador de sus hijos, con Benito Alvarez de idem, 49.

Hipoteca, Banga, Francisco de Soto por sí y en nombre de sus hermanos Gregorio de Soto, Isidro Varela y Maria Alemparte, todos de Cabanelas.

Agregacion, Ourantes, D. José Felipe Touves Valenzuela de la casa de Eiras, 51.

Venta, Cameija, Juan Hermida y mas hermanos de Cameija con Francisco Pérez de id., 52.

Id., Carlos Garcia y Maria Francisca das Penas su muger, vecinos de Boborás en Jubencos con Francisco Riande de id.

Id., Moldes, D. José Maria Corregidor con Jacinto Hermida y Facundo Caiña de Boborás en Jubencos, 55.

Id., Mesiego, Francisco Mosquera y Teresa de Touza su muger, vecinos de Santa Maria de Mesiego con Maria Ventura Gonzalez de San Martin de Sagra, 58.

Id., Maside, Juan Antonio do Mato de San Miguel de Armeses con José Lopez de Maside, 59.

Id., Albarellos, D. José Vazquez Guerra y Doña Maria Manuela Cortés su muger, vecinos de Santa Maria de Beade con Francisco Gonzalez de Albarellos, 60.

Id., id., id., 61.

Cesion, Pazos, Jacinto Moredo de Pazos con Francisco Gonzalez de id., 62.

Donacion, Rosa Caderno de Godás en Longoseiro con Benito Caderno su hermano, 64.

Permuta, Pazos, Manuel da Torre y Maria Antonia Borrajo su muger con Domingo Borrajo y la suya todos en Salon, 65.

Venta, Banga, Maria Hermida vecina de Cabanelas en Banza con Luisa Erditiño de idem, 68.

Testamento, Inés Garcia del lugar de Cerdedo en Santa Maria del Campo, 70.

Foro, Freanes, Don Tomás Enriquez, presbítero de la feligresía de Feas con D. Juan Dieguez Garcia de Santiago de Barbantes, 71.

Donacion, D. Tomas Enrique de Nóvoa presbítero de Santa Maria de Feas, con D. Juan Dieguez Garcia su cuñado de Santiago de Barbantes, 72.

Vínculo, Freanes, D. Benito de Toubes y Castro vecino de Santa Maria de Freanes, 73.

Venta, Moldes, Doña Maria Antonia Blanco viuda y vecina de Moldes con Don Francisco de Soto de Cabanelas, 76.

Foro, Banga, D. Francisco de Soto de Cabanelas con Joaquin Ameijeiras de Moldes, 78.

Venta, id., Silvestre da Canda y su conjunta D.ª Josefa Diaz vecinas de Banga con José Carreiro de idem, 79.

Hipoteca, Armeses, Antonio Perez y Angela Estevez su muger vecinos de Outeiro de Armeses con D. Pedro Alvarez, abad de aquella, 80.

Venta, Lobanes, Gregorio Fuentes y su muger Josefa Vazquez vecinos de Lousado en Pereda con Francisca Rodriguez de Trigás en Lobanes, 81.

Donacion, Maria Rodriguez vecina de la Obenza en San Payo de Pereda con Isabel da Pousa de idem, 82.

Testamento, Pedro da Lama de Santa Maria del Campo, 32.

Convenio, Luis Gonzalez, Marcos Rodriguez, su suegra, de San Lorenzo de Veiga, 84.

Venta, Varon, Juan Fernandez y Josefa Rolan su muger vecinos de Santa Eulalia de Banga con D. José Munio de Prado en Jureazas, 85.

Id., Banga, Benito da Raña de Santa Maria de Beade, Blas Rodriguez y Bernarda da Raña su muger vecinos de Santa Maria de Mesiego, 86.

Donacion, Angela Rodriguez del lugar de Canedo feligresía de Garabanes con Benita y Josefa Gonzalez sus hijas, 88.

Venta, Catalina Balado, Cayetano Nogueira su marido vecinos de Saavedra feligresía de Dadin con Angela Perez, viuda, 90.

Id., Lobanes, Santiago Moleiro y Puga vecinos de San Miguel de Piteira con Domingo do Campo de Lobanes, 91.

Donacion, Campo, Petronila Bermello viuda y vecina de Bagin en el Campo con Angela Taboada de idem, 92.

Mejora, Ana Nogueira, viuda, vecina de Bagin en el Campo con Felipe Ferreiro su hijo, 93.

Foro, Astureses, Don Andrés Dieguez abogado y vecino de Astureses con Benito de Iglesia y Miguel Fondado vecinos de Cibreiro en Astureses, 94.

Venta, José Rodriguez Nóvoa vecino de San Cristóbal de Cea con D. Tomás y Luis Rodriguez de Nóvoa sus hermanos, 95.

Cesion, Cameija, Luis do Penedo y su muger Maria do Val con Bernarda y Francisca do Penedo sus hijas, 96.

Permuta, Froilan Garcia, Bernardo Perez su yerno, vecinos de Santa Maria del Campo, 97.

Donacion, Francisco do Tellado y José Perez su yerno, vecinos del lugar do Barrocal en San Cosme con Agueda Perez su hija, 99.

Venta, Canda, Rafael Perez de Gimaraes en la Canda con Pedro Garcia de Barran, 100.

Id., Pazos, Felipe Borrajo de Pazos con D. Bernardo Alonso de Millara de id., 101.

Id., Campo, Benita do Porto vecina de San Juan de Vilanova con Pascual Perez del Tellado, feligresía del Campo, 102.

Foro, Amarante, Juan Alvarez de Castro vecino de Carballino con Miguel Dominguez de Fontoba en Amarante, 103.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.